

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2006 00364 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de abril de 2021 mediante el cual se remitió a lo decidido el 26 de noviembre de 2020, providencia que resolvió la misma solicitud de medida cautelar absteniéndose de acceder a esta por los motivos allí expuestos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la memorialista que ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad cursa proceso de prescripción adquisitiva de dominio n.º 11001310300520160054100 de Kathya Elena Rodríguez Gómez y María Adelaida Arenas de Rodríguez, quienes son herederas de Sergio Arenas (q.e.p.d.), demandado en el presente proceso, siendo reconocidas como herederas sucesorales en calidad de cónyuge supérstite e hija del referido causante como se observa a folios 249 y subsiguientes; por lo que en su sentir no puede negarse la medida cautelar pedida, comoquiera que se trata de las mismas personas como se observa en el expediente y en las pruebas que aportó con el recurso.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión cuestionada y en su lugar se decrete la medida cautelar consistente en el embargo de derechos que les puedan ser reconocidos en una eventual sentencia favorable y oficiar al Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de que sea tenida en su momento procesal oportuno.

La parte demandada no hizo del traslado concedido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, establece el artículo 2488 del Código Civil que, *“...Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677...”*.

Por su parte, el Código General del Proceso instituye una regulación propia para las medidas cautelares que van aparejadas a los procesos declarativos (artículo 590), y otra inherente a los procesos ejecutivos (artículo 599), como es el caso que concita la atención del despacho.

El objetivo principal de estas medidas es el de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra los demandados que son los propietarios sobre los cuales recaen, siguiendo el principio general que establece que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, tal como lo preceptúa el artículo 2488 del Código Civil, en párrafos atrás citado.

Así, el inciso 1° del artículo 599 expresa que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

3. Entrando al estudio del sub examine y, para dirimir la controversia suscitada el despacho procede a realizar los siguientes pronunciamientos:

En primer lugar, se tiene que la parte demandante el 11 de marzo del año que avanza allegó memorial en el que reiteró la medida cautelar consistente en que se decretara *“(...) el embargo de los derechos que le corresponda y/o que le sean conferidos mediante sentencia, a las demandantes KATHIA ELENA RODRÍGUEZ GÓMEZ y MARÍA ADELAIDA ARENAS RODRÍGUEZ, en el proceso por prescripción adquisitiva de dominio que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No. 11001310300520160054100, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 14*

B No. 161 – 59, Interior 2, Apartamento 501 de Bogotá, D.C., identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-20025994 (...); agregando que dicho pedimento está basado en que *“(...) las demandadas en el proceso de la referencia, coinciden exactamente con la parte demandante en el proceso que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, lo que indica que la petición de medidas cautelares es procedente (...)”*.

La aludida cautela fue solicitada con anterioridad por la demandante, por lo que en auto del 26 de noviembre de 2020 obrante a folio 336 del cuaderno principal se le dijo que *“(...) no es posible acceder a ella, habida cuenta que en el presente caso, las partes procesales del proceso sobre el cual se pide el embargo de remanentes, son terceros que no tienen relación alguna con el proceso de marras, en otras palabras, el embargo de remanentes solicitado en el proceso declarativo, no es adelantado o es demandado la parte pasiva en el presente proceso”*; decisión que en dicha oportunidad no fue objeto de reproche alguno y que ahora se cuestiona con ocasión de la expedición del proveído aquí recurrido mediante el cual, como ya se dijo, remitió a lo dispuesto en esa data.

Ahora, respecto a la medida cautelar pretendida, en efecto esta se encuentra establecida en el numeral 5 del canon 593 del Código General del Proceso que al tenor nos enseña *“El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerara perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”*; significando ello que el embargo pedido es procedente.

En segundo lugar, en cuanto a las partes procesales se tiene que en este asunto fue demandado Sergio Arenas Silva, quien falleció el 17 de agosto de 2017 (fl. 246 cd. 1), lo cual fue comunicado el 29 de junio de 2016 (fl. 247 a 248), asimismo se informó que las señoras Kathya Helena Rodríguez Gómez y María Adelaida Arenas Rodríguez ostentaban la calidad de cónyuge supérstite e hija del causante en mención, respectivamente, por lo que en auto del 14 de julio de 2016 (fl. 249), se decretó la interrupción del proceso al tenor del artículo 159-1 del C.G. del P., ordenándose citar por aviso a la cónyuge o compañera permanente, albacea con tenencia de bienes, los herederos o al correspondiente curador de la herencia yacente del referido demandado.

La parte demandante procedió con el envío de la citación mencionada dirigida a las señoras Kathya Helena Rodríguez Gómez y María Adelaida Arenas Rodríguez, como se observa a folios 260 a 269; por lo que el 6 de septiembre de 2016, se dictó auto en el que se agregaron estas,

indicándose que las convocadas no comparecieron al proceso en el término concedido y luego en providencia del 29 de septiembre de ese mismo año (fl. 271), se dijo que para los fines legales pertinentes se tuviera en cuenta que durante en la oportunidad concedida en las notificaciones María Adelaida Arenas Rodríguez y Kathya Helena Rodríguez Gómez, la primera heredera y la segunda cónyuge del ejecutado, no comparecieron al proceso, disponiéndose su reanudación.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se tiene que las referidas señoras, si bien fueron citadas debidamente, no han sido reconocidas como sucesoras procesales en los términos del canon 68 del C.G. del P., comoquiera que no han comparecido ni mucho menos se encuentra acreditada la calidad de heredera y cónyuge.

En este punto, respecto a la sucesión procesal ha de indicarse que es una figura contemplada en el artículo 68 *ejusdem*, que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica, de tal suerte que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Tal y como lo ha considerado la doctrina, *“el concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. **La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede, y a título singular cuando durante el proceso se cede el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible. La sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación), o a título oneroso (compra directa, remate) sea por acto entre vivos (enajenación) o por causa de muerte (herencia, legado). Ejemplo de sucesión procesal es el del cesionario de un crédito que ocupa el puesto del cedente, quien lo cobra en proceso ejecutivo; del subrogatario que ocupa el lugar del acreedor gracias al pago que a éste ha hecho; el de los herederos que representan el de cujus en sus derechos y obligaciones transmisibles; el del cesionario del derecho litigioso del demandante cuando éste desaparece de la escena procesal...**”*¹.

Respecto a la sucesión procesal, desde antaño la Corte Constitucional expuso, *“(...) La sucesión procesal es una institución consagrada en el libro 1, título 6 capítulo 3 del código de procedimiento civil, específicamente en el artículo 60 del mismo. Opera en los casos en los que*

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Pág 232

iniciado un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación es la de que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses.

“La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición”² (resalta fuera de texto).

Así las cosas, ninguna duda cabe, que en caso del deceso de alguna de las partes intervinientes dentro de un proceso, opera la figura de la sucesión procesal siempre y cuando se acredite la calidad de heredero de aquélla, y que para en el caso de marras se insiste, si bien se surtió la citación de que trata el artículo 160 de C.G. del P., el cual arrojó resultado positivo, no es menos cierto que hasta la presente data Kathya Helena Rodríguez Gómez y María Adelaida Arenas Rodríguez, no han comparecido al proceso ni se ha acreditado la calidad de heredera y cónyuge supérstite del fallecido Sergio Arenas Silva; contrario a lo expuesto por la parte demandante, significando ello, que la no estar dadas las circunstancias para tenerlas como sucesoras procesales, hasta el momento no son parte en este asunto.

En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

4. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

² Sentencia C-131 de 2003

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

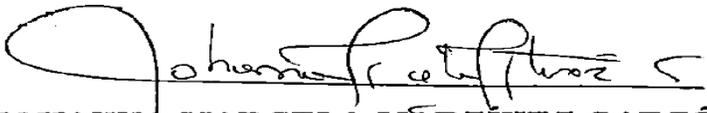
SEGUNDO: CONCEDER ante el señor Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias-Reparto de esta ciudad en el efecto **devolutivo** la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

TERCERO: Al tenor del inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá el recurrente suministrar lo necesario con el fin de que se expidan copias del mandamiento de pago (fl. 61 a 62, y 64), del auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 90 a 92), así como de los folios 165, 166, 246 a 249, 259 a 271, 334, 336 del cuaderno principal, y los folios 30 a 76 e inclusive este proveído del cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO: CONCEDER tres (3) días para que el apelante de considerarlo necesario, agregue argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso

Hecho lo anterior, por secretaría córrase el traslado respectivo. Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los juzgados anteriormente mencionados. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2021
Por anotación en estado n. ° 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ